

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

“Por la cual se adiciona y modifica la Resolución 4240 de 2000”

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, y en el artículo 534 del Decreto 2685 de 1999 sus adiciones y modificaciones,

CONSIDERANDO

Que dentro del marco de las políticas de control que debe ejercer la entidad, se requiere establecer procedimientos claros y unificados que permitan alcanzar los objetivos de facilitación y orientación en las operaciones de comercio exterior.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 se hace necesario reglamentar el procedimiento sobre modificación de oficio en las importaciones temporales a largo plazo, facilitando su debida aplicación.

Que el Decreto 0732 de 2012 modificó el artículo 156 del decreto 2685 de 1999, que consagra la terminación de la importación temporal, disponiendo en el literal d) la destrucción por desnaturalización de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera. Lo que hace necesario reglamentar el procedimiento de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, para la destrucción de la mercancía por desnaturalización.

Que acorde con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, se dio a conocer a todos los interesados el proyecto de Acto Administrativo, a través de nuestra página de internet.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adiciónese la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente artículo.

Artículo 100-2: Modificación de oficio. Para proferir de oficio la modificación de la declaración de Importación temporal de largo plazo a importación ordinaria de que trata el inciso tercero del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, se requieren los siguientes documentos:

1. Acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento de la modalidad de importación temporal a largo plazo y ordena hacer efectiva la garantía
2. Declaración de Importación, tipo modificación en donde conste la aceptación y el pago de los tributos aduaneros, intereses y sanciones.
3. Documentos soportes que acrediten el cumplimiento del requisito de restricciones legales o administrativas cuando haya lugar
4. El pago de divisas por concepto de la importación

Continuación de la Resolución por medio de la cual se adiciona y modifica la Resolución 4240 de 2000

Una vez se cuente con los anteriores documentos, el declarante o el importador solicitará al Jefe de División de Gestión de la Operación Aduanera la aprobación del trámite, quien evaluará los documentos presentados y procederá a autorizar el cierre de oficio, mediante Auto de Cierre de Oficio Importación Temporal a Importación Ordinaria.

Notificado el Auto de Cierre de Oficio, el declarante procederá a generar la selectividad de la declaración de importación por el sistema SYGA o por trámite manual.

En caso de no acreditarse el cumplimiento de restricciones legales o administrativas por parte del importador o de no haberse efectuado el pago de divisas, no se podrá realizar la modificación de oficio, en este caso, procederá la reexportación de que trata el artículo 303 del Decreto 2685 de 1999 a más tardar en el mes siguiente en que se negó la solicitud.

ARTÍCULO 2. Adiciónese la Resolución 4240 de 2000 con el siguiente artículo.

Artículo 100-2. DESTRUCCIÓN POR DESNATURALIZACIÓN DE LA MERCANCÍA EN PRESENCIA DE LA AUTORIDAD ADUANERA. De conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, se entiende por desnaturalización de la mercancía, el proceso de alterar las propiedades esenciales de una mercancía hasta dejarla en un estado de inservible, de tal forma que no pueda utilizarse para los fines inicialmente previstos.

Para efectos de practicar la diligencia de destrucción por desnaturalización de la mercancía en presencia de la autoridad aduanera, el declarante o importador deberá presentar la debida solicitud por escrito, ante la División de Gestión de la Operación Aduanera, o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas donde se encuentre la mercancía, en un término no inferior a diez (10) días antes del vencimiento del régimen de importación temporal autorizado, señalando:

- a) Razones que justifiquen la destrucción por desnaturalización;
- b) Número y fecha de la declaración de importación inicial;
- c) Garantía que ampara el régimen objeto de terminación;
- d) Descripción y cantidad de la mercancía a destruir;
- e) Copia de las licencias ambientales otorgadas a la empresa encargada del proceso de destrucción;
- f) El permiso o concepto de la autoridad sanitaria, cuando a ello hubiere lugar, de acuerdo a la clase de mercancía;
- g) Lugar donde se llevará a cabo la diligencia de destrucción.

El jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, o quien haga sus veces, con fundamento en la solicitud presentada podrá autorizar la terminación de la modalidad de importación temporal, mediante la destrucción por desnaturalización de la mercancía y fijará fecha y hora para la práctica de la diligencia, la cual deberá surtirse en un término no mayor a cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud.

Si el importador no cumple con los requisitos señalados, se rechazará la petición.

Si se aprueba el trámite, se debe efectuar la destrucción por desnaturalización en presencia del funcionario aduanero y del Importador o de quien éste autorice.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se adiciona y modifica la Resolución 4240 de 2000

PARÁGRAFO 1.- El término para la práctica de la diligencia, consagrado en el inciso anterior, en ningún caso suspende o prorroga el término de la importación temporal. De igual forma, no procede suspensión o prorroga de términos en razón al rechazo de la solicitud de destrucción por desnaturalización.

PARÁGRAFO 2. Siempre que se encuentre dentro del término de la importación temporal, el declarante o el importador podrán presentar nuevamente la solicitud subsanando las razones que motivaron el rechazo. Vencido dicho término, sin que se haya dado terminación a la modalidad, procederá la aplicación de lo dispuesto en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999.

ARTÍCULO 3. Adiciónese la Resolución 4240 de 2000 con el siguiente artículo.

Artículo 100-3. PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE DESTRUCCIÓN DE LA MERCANCÍA

El funcionario competente del Grupo Interno de Trabajo de Importaciones o quien haga sus veces, debidamente comisionados, para efectuar la supervisión de la destrucción, participaran en la práctica de la diligencia, en la cual deberá estar presente el importador o la persona a quien éste autorice, así como el funcionario de la entidad sanitaria si así lo exige el concepto de la autoridad sanitaria.

De la destrucción, el funcionario competente del Grupo interno de Trabajo de Importaciones o quien haga sus veces, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, levantará un “acta de destrucción por desnaturalización” en la cual consignará el lugar, hora, detalle del proceso que alteró las propiedades esenciales de la mercancía hasta dejarla en estado inservible y descripción completa de las mercancías destruidas, así como la información de los documentos exigidos para su autorización. Igualmente dejará constancia si el residuo alcanza un valor comercial. El acta de destrucción por desnaturalización, debe estar suscrita por todos los participantes.

Copia de dicha acta deberá ser remitida al Grupo Control Garantías o quien haga sus veces de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas que otorgó el levante de la declaración inicial, para efectos de la cancelación de la garantía.

PARÁGRAFO 1. La ejecución de la diligencia de destrucción estará bajo la responsabilidad del importador y deberá cumplir con las normas vigentes de protección al medio ambiente.

PARÁGRAFO 2. El producto resultante de la mercancía destruida por desnaturalización que carezca de valor comercial, no estará sujeto al pago tributos aduaneros; por el contrario, si el residuo de la mercancía alcanza algún valor comercial, de conformidad con la constancia consignada por el funcionario competente en la respectiva acta de destrucción, deberá someterse a las formalidades aduaneras relativas al régimen de importación ordinaria, sin que se requiera la presentación de licencia o registro de importación. En este último caso, la declaración de importación del tipo modificación con el pago de los tributos aduaneros deberá presentarse antes del vencimiento de la importación temporal, para efecto de demostrar la terminación del régimen de importación temporal y la cancelación de la garantía correspondiente.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se adiciona y modifica la Resolución 4240 de 2000

PARAGRAFO 3. Los tributos aduaneros que se hayan cancelado sobre la mercancía sometida a la modalidad de importación temporal se descontaran del pago que corresponda a la nacionalización del residuo, según sea el caso.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el parágrafo 2 del Artículo 172 el cual quedará así

Parágrafo 2. Cuando el importador haya constituido garantía para obtener el levante, el jefe de la División de Gestión de la Operación aduanera o quien haga sus veces, deberá remitir dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la División de Gestión de Fiscalización, o quien haga sus veces, copia del acta de la diligencia de inspección, fotocopia de la declaración de importación, de la documentación aportada por el importador como soporte de la negociación y de la garantía constituida, para la realización del correspondiente estudio de valor.

ARTÍCULO 5. Adiciónese dos incisos al artículo 504 de la Resolución 4240 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 504. RIESGOS ASEGURABLES. Los objetos o riesgos asegurables previstos en el Decreto 2685 de 1999 para cada tipo de garantía, deberán ser incluidos en los textos de las mismas y serán esenciales para su aprobación.

Cuando se presente la ocurrencia de la fuerza mayor o caso fortuito que impida el cumplimiento de la obligación garantizada, el interesado deberá presentar ante la Dirección Seccional que autorizó el régimen, la solicitud para la terminación de la modalidad dentro del término de la misma, adjuntando las pruebas que demuestren la ocurrencia de la fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta los elementos constitutivos para ello, de conformidad con lo dispuesto en el código Civil Colombiano.

El jefe del Grupo Control Garantías o jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera o quien haga sus veces, deberá dar respuesta de dicha solicitud mediante acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 6. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las normas que le sean contrarias.

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General